

TARIFA DE PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

El pago será adelantado, no admitiéndose sellos de correos.

Madrid.....	Un mes.....	5 pesetas.
Provincias.....	Un trimestre.....	20 >
Poseedores de Africa.....	Un trimestre.....	30 >
Extranjero.....	Un trimestre.....	45 >

REDACCIÓN Y ADMINISTRACIÓN
CALLE DEL CARMEN, NÚM. 29.
Número suelto, 0,50



TARIFA GENERAL DE INSERCIÓNES

El precio de la inserción es de setenta céntimos por cada línea ó fracción.

REBAJA GRADUAL

Toda inserción cuyo importe exceda de	125 pesetas	el 10 por 100
Idem id.	de 250 id.	el 20 por 100
Idem id.	de 2.500 id.	el 30 por 100
Idem id.	de 5.000 id.	el 40 por 100

Las de subastas se rigen por tarifa especial.

GACETA DE MADRID

— SUMARIO —

Parte oficial.

Presidencia del Consejo de Ministros:

Real decreto restableciendo las garantías constitucionales en todas las provincias del Reino, exceptuadas las de Barcelona y Gerona.

Otro declarando terminadas las sesiones de Cortes en la presente legislatura y disponiendo que las Cortes del Reino se reúnan el día 15 del próximo mes de Octubre.

Ministerio de la Gobernación:

Real orden disponiendo que se celebren nuevas elecciones para la renovación de la Junta local de Reformas Sociales de Castellón.

Otra disponiendo se confirme la providencia del Gobernador civil de Castellón anulando las elecciones de la Junta local de Reformas Sociales de Sot de Ferrer y que

se celebre nueva elección, ajustándose á los procedimientos legales vigentes.

Otra disponiendo que las elecciones de renovación de las Diputaciones, que debieron celebrarse en la primera quincena de Marzo último y fueron aplazadas por la Ley de 22 de Febrero último, se verifiquen el domingo 24 de Octubre próximo.

Otra nombrando los Tribunales que en Madrid y en Barcelona han de juzgar las oposiciones de Ordenanzas del Cuerpo de Vigilancia convocadas por Real orden de 12 de Mayo último.

Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes:

Real orden disponiendo cese en el despacho ordinario de este Ministerio el señor Subsecretario del mismo.

Administración Central:

GOBERNACIÓN.—Inspección General de Sanidad exterior.—Participando haber ocurrido dos casos de cólera morbo en Pokalma, Prusia oriental, cerca de Russ.

INSTRUCCIÓN PÚBLICA.—Subsecretaría.—Orden circular disponiendo que los Rec-

tores de las Universidades y Directores de los demás Establecimientos docentes se ajusten desde 1.º de Octubre próximo para la observancia de remisión á este Ministerio de los partes mensuales de asistencia á clase del Profesorado al modelo que se publica en el Anexo 2.º

ANEXO 1.º.—BOLSA.—INSTITUTO METEOROLÓGICO.—OBSERVATORIO DE MADRID.—OPOSICIONES.—SUBASTAS.—ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL.—ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL.—ANUNCIOS OFICIALES. SANTORAL.—ESPECTÁCULOS.

ANEXO 2.º.—EDICTOS.—CUADROS ESTADÍSTICOS DE

HACIENDA.—Junta Clasificadora de las Obligaciones procedentes de Ultramar. Anulaciones de créditos y rectificaciones de importe de resguardos.

INSTRUCCIÓN PÚBLICA.—Relación mensual de faltas de asistencia á Cátedra de señores Profesores.

ANEXO 3.º.—TRIBUNAL SUPREMO.—SALA DE LO CIVIL.—Plego 3.

SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.—Plegos 35 y 36.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el REY Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes D. Jaime y D.ª Beatriz continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

REALES DECRETOS

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. En todas las provincias del Reino, exceptuadas las de Barcelona y Gerona, quedan restablecidas las garantías constitucionales, suspensas temporalmente por los Decretos de 27 y 28 de Julio último.

Dado en Palacio á veintisiete de Septiembre de mil novecientos nueve.

ALFONSO.

El Presidente del Consejo de Ministros,
Antonio Maura y Montaner.

Usando de la prerrogativa que me corresponde, con arreglo al artículo 32 de

la Constitución de la Monarquía, y de conformidad con lo propuesto por Mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se declaran terminadas las sesiones de Cortes en la presente legislatura.

Art. 2.º Las Cortes del Reino se reunirán en la capital de la Monarquía el día 15 del próximo mes de Octubre.

Dado en Palacio á veintisiete de Septiembre de mil novecientos nueve.

ALFONSO.

El Presidente del Consejo de Ministros,
Antonio Maura y Montaner.

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

REALES ÓRDENES

Visto el recurso de alzada interpuesto por D. Salustiano Serrano y D. Vicente Pla, contra providencia del Gobernador civil de Castellón, que declaró válidas las elecciones verificadas para la renovación de la Junta local de Reformas Sociales de la capital mencionada:

Resultando que en el acto de celebrarse la elección en 29 de Noviembre del año último, previa la oportuna convocatoria publicada por la Alcaldía de Castellón, con ocho días de anticipación á la fecha en que aquélla debía verificarse, el Alcalde manifestó á los Sres. Serrano y Pla, Presidentes del Círculo Mercantil é In-

dustrial y del Sindicato agrícola La Fertilizadora, respectivamente, que no podían tomar parte en el acto que se estaba celebrando, por no presentar en forma los documentos precisos, faltando el certificado del acta de votación previa para la designación de candidatos, que debió celebrarse en las referidas Sociedades:

Resultando que los recurrentes, como representantes del Círculo Mercantil é Industrial y del Sindicato agrícola La Fertilizadora, protestaron de esa manifestación, alegando que no se les había hecho indicación alguna previa sobre la necesidad de esa antevotación para las elecciones de Vocales patronos, siendo así que se había seguido distinta conducta con las Sociedades obreras para la designación de sus representantes, y haciendo constar, además, que habían entendido que la elección se iba á verificar de análoga manera á como se hizo la primera vez en 15 de Febrero de 1908, en cuya ocasión, por no existir gremios constituidos, el Alcalde convocó á los patronos, y entre los que concurrieron á la Casa Capitular se hizo la designación de representantes:

Resultando que los recurrentes manifestaron también que no aceptaban la legalidad de las elecciones por la intervención del Sindicato Agrícola Obrero, Cámara Agrícola y la de Comercio, que contribuyeron con sus votos á la candidatura triunfante, añadiendo que ninguna

de esas Sociedades tiene derecho á intervenir con carácter patronal, por componerse de propietarios, colonos, jornaleros y hasta jóvenes é hijos de familia:

Resultando que formulado el oportuno recurso ante el Gobernador civil de la provincia, y después de conocer el informe del Alcalde, en el que esta Autoridad manifiesta que se atuvo en la elección protestada á las disposiciones legales vigentes para estos actos, prescindiendo del precedente invocado de la elección verificada en 15 de Febrero de 1906, por no existir constituidas en aquella fecha Asociaciones gremiales, como sucede actualmente, y que ha admitido la intervención de las Sociedades recusadas (Sindicato Agrícola Obrero, Cámara Agrícola y Cámara de Comercio), como entidades patronales, por estarles reconocido ese carácter por la Real orden circular fecha 7 de Febrero del año último (que dice en una de sus disposiciones: «La elección se verificará por medio de compromisarios, tomando parte en la elección de Vocales de la representación patronal, las Cámaras de Comercio, Cámaras agrícolas, Círculos ó Ateneos mercantiles, Círculos industriales, Sociedades Económicas de Amigos del país, Ligas de productores, Asociaciones para el fomento de la producción nacional, Cabildos de mareantes, Sindicatos agrícolas, Sindicatos de riego y otras Corporaciones ó Asociaciones legalmente constituidas que pudieran ser calificadas de análogas por el Instituto»):

Resultando que el Gobernador civil desestimó el mencionado recurso, disponiendo que se comunicara su resolución á los interesados y haciéndoles saber el derecho que les asistía de alzarse de esa providencia ante el Ministerio de la Gobernación:

Resultando que los interesados han interpuesto recurso de alzada solicitando que se revoque la providencia del Gobernador y se declare nula, en consecuencia, la elección de Vocales patronos, así efectivos como suplentes, de la Junta local de Reformas Sociales de Castellón el día 29 de Noviembre de 1908, para cubrir las vacantes existentes en la Junta local de Reformas Sociales de aquella capital:

Considerando que es indudable que se efectuó en debida forma y con la publicidad necesaria (por medio de edicto) el anuncio de las elecciones para cubrir las vacantes de Vocales patronos, así propietarios como suplentes, de la Junta local de Reformas Sociales de Castellón, siendo igualmente indudable que ese anuncio llegó á conocimiento de los Presidentes de las Sociedades que formulan el recurso, puesto que con tiempo suficiente circularon á sus consocios las citaciones para concurrir á la votación preliminar, y teniendo en cuenta, además, que el desconocimiento de una disposición legal debidamente publicada no es razón que justifique ni excuse su incumplimiento:

Considerando que el hecho de que en época anterior se celebrara una elección análoga en forma distinta, no basta para recusar la últimamente efectuada, toda vez que la de Febrero de 1906 á que se hace referencia, época en que no existían en Castellón Asociaciones gremiales de patronos, se hizo por citación directa de todos los patronos, reuniendo á éstos el Alcalde para que emitieran su voto, por ser este el procedimiento legal en tales casos:

Considerando que existiendo en 1908 Asociaciones patronales, debía hacerse la elección en cada una de éstas y acudir sus representantes al acto del escrutinio general presidido por el Alcalde, llevando el acta de la votación, lista de votantes y censo ó registro de inscripción; y que, por consiguiente, no es admisible el recurso de alzada que interponen los señores Serrano y Pla, pidiendo la nulidad de las elecciones por no haberse anunciado el acto con la debida publicidad y haberse verificado aquéllas de modo distinto al seguido en las de 1906 cuando no existían Asociaciones patronales legalmente constituidas:

Considerando, en cambio, atendible la objeción que hacen los recurrentes relativa á que las Asociaciones que han tomado parte en la elección no son genuinamente patronales, sino mixtas de patronos, obreros y otras personas que no tienen carácter patronal, lo cual aconseja á efectuar una escrupulosa investigación de la cualidad de los elegidos:

Considerando que no aparece rebatida la mencionada objeción hecha por los recurrentes, pues el hecho de que las Asociaciones Sindicato Agrícola Obrero y Cámara Agrícola hayan acudido con el carácter patronal á las elecciones de Vocales patronos del Instituto de Reformas Sociales, no quiere decir que se puede aceptar el resultado de su participación en las elecciones de la Junta local de Castellón, pues las reglas para las elecciones de Vocales de las Juntas locales de Reformas Sociales establecen el voto individual y no el corporativo; exigen que la Asociación esté formada en su mayoría por patronos, y definen al patrono diciendo que es el que contrata por salario el aprovechamiento de servicios personales para un trabajo cuya dirección y vigilancia se reserva:

Considerando que la Real orden del Ministerio de Hacienda, presentada por el Sr. Rocafort, solamente acredita la legalidad de la Asociación Sindicato Agrícola Obrero, confirmando el título obrero que ostenta, y que por todas las razones expuestas se hace necesaria una completa justificación, no sólo del número de votantes, sino de la calidad de electores y de elegidos, y esto, que pudo hacerlo el Alcalde, no solamente en el acto del escrutinio, sino posteriormente al informar al Gobernador civil sobre el recurso de alzada interpuesto por los señores Se-

rrano y Pla, no se ha verificado ni hay documento alguno referente á este particular que obre en el expediente:

Considerando que en el acta de escrutinio, único documento relativo á la elección que figura en el expediente, sólo se dice que los Delegados representantes fueron entregando en manos del señor Alcalde la documentación correspondiente..., sin detallar cuál era ésta, y al final del acta se añade: «Habiéndose devuelto á los representantes las listas de inscripción de las respectivas Sociedades, quedando unida al expediente la restante documentación», y teniendo en cuenta que en éste no aparece ni el certificado de las actas parciales de votación ni las listas de votantes, se deduce lógicamente que no fueron presentados estos documentos:

Considerando que el Gobernador civil de Castellón declaró válidas las elecciones, fundándose en que, «habiendo obtenido votos únicamente los Vocales que resultaron elegidos, no podían imputarse defectos en la elección, aun cuando algunas de las Sociedades no pudiera ser reputada como patronal, como pretenden los reclamantes, toda vez que las mismas personas resultarían elegidas con menor número de votos», y teniendo en cuenta que no es posible aceptar este criterio, porque además de las Asociaciones que han tomado parte en la votación, el cuerpo electoral patronal cuenta en Castellón con el Círculo Mercantil é Industrial y La Fertilizadora, que son las dos Sociedades recurrentes:

Considerando que del examen de los documentos que figuran en el expediente, no aparece demostrada la capacidad legal de los electores, así como tampoco la de los elegidos, toda vez que éstos proceden de los primeros, y entre ellos existen elementos que carecen del carácter patronal:

Vistas las disposiciones vigentes en la materia; oído en pleno el Instituto de Reformas Sociales, y de acuerdo con su informe,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer:

Que se celebren nuevas elecciones para la renovación de la Junta local de Reformas Sociales de Castellón, en las que por medio de los oportunos Estatutos, censos y listas de votantes de las Asociaciones, con especificación de la cualidad patronal de los socios que han tomado parte en la votación, se acredite la validez de aquéllas.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 20 de Septiembre de 1909.

CIERVA.

Señor Gobernador civil de Castellón.

Visto el recurso de alzada interpuesto por D. Enrique Rubio y otros, vecinos de Sot de Ferrer, contra providencia del Go-

bernador civil de Castellón, que anuló las elecciones verificadas para la renovación de la Junta local de Reformas Sociales del expresado Municipio:

Resultando que en 1.º de Enero del corriente año los Sres. D. Pedro Lapuente, D. José Aguilar, D. Francisco Rada y otros, Vocales de la Junta local de Reformas Sociales de Sot de Ferrer, elegida en Agosto de 1906, elevaron al Gobernador civil de Castellón una protesta contra la elección que se supone celebrada en Noviembre del año último en el mencionado Municipio para renovar la mitad de la citada Junta local, fundándose en los siguientes extremos:

1.º En que á esa renovación no ha precedido el necesario anuncio publicando la oportuna convocatoria para las citadas elecciones.

2.º En que no se ha efectuado, al menos con conocimiento y asistencia de los que protestan, el sorteo previo indispensable para precisar el número y clase de los Vocales á quienes correspondía cesar en el desempeño de sus cargos.

3.º En que no obstante el número de Vocales que formaban parte de la citada Junta, el Alcalde ha hecho que permanecieran en la misma, únicamente, Francisco Rada y Vicente Marzo, careciendo este último de condiciones para el desempeño de su cargo por no saber leer ni escribir; y

4.º En que solamente para el acto de la constitución de la nueva Junta celebrada el día 1.º de Enero último se les citó debidamente, como lo prueban las papeletas que acompañan á la protesta:

Resultando que el Alcalde de Sot de Ferrer informó dicho recurso en 13 de Enero último, manifestando: que los concurrentes fueron nombrados en 1906 á gusto del que entonces desempeñaba el cargo de Alcalde interino y sin que se tuvieran en cuenta las disposiciones legales vigentes sobre la materia; que varios de los individuos elegidos en aquella fecha no reunían las condiciones exigidas para los cargos que debían desempeñar; que al tener conocimiento de la Real orden de 7 de Octubre de 1908 disponiendo la renovación de las Juntas locales, aquella Alcaldía publicó un edicto, que fijó en los sitios de costumbre, haciendo saber al vecindario que el día 14 de Noviembre del mismo año, y á las nueve de la mañana, se procedería en la Sala Capitular al sorteo de la mitad de los Vocales patronos y obreros que debían cesar en el desempeño de sus cargos, acto que tendría lugar públicamente; que en el día, y á la hora que se indican, se procedió á efectuar el sorteo preciso para señalar el número de Vocales, tanto de la clase patronal, como de la obrera, á quienes correspondía cesar; y después el necesario para precisar los nombres de los Vocales salientes en relación con ese número; que, con fecha 16 del expresado mes de Noviembre, se acordó señalar el día 27, á las

nueve y las diez de su mañana, para proceder á la elección de dos Vocales patronos propietarios y tres suplentes, y de un Vocal obrero propietario y tres suplentes, respectivamente, dando la debida publicidad á ese acuerdo, fijando en el mismo día 16 los edictos oportunos en los sitios acostumbrados; que el citado día 27 de Noviembre, á las nueve de su mañana, se efectuó la elección de los Vocales patronos; y el mismo día, á las diez, la de los Vocales obreros, sin que en ninguna de las dos elecciones se presentara protesta alguna, fijándose en lugar público, una vez terminados esos actos, un ejemplar de las actas de la elección de cada grupo y las relaciones de los electores concurrentes que habían tomado parte en la elección, permaneciendo dichos documentos expuestos al público hasta el día 15 de Diciembre, en que fueron retirados, sin que tampoco en ese plazo de tiempo fuera presentada reclamación alguna en contra de las mencionadas elecciones:

Resultando que en escrito fecha 8 de Enero último, que figura en el expediente, D. José Aguilar expuso al Gobernador civil de Castellón que sin haberse efectuado ante la Junta local, reunida en pleno, el sorteo indispensable para determinar el número de Vocales, así patronos como obreros, que debían cesar en sus cargos al procederse á la renovación del mencionado organismo en Sot de Ferrer, el Alcalde había citado el día 31 del mes de Diciembre al Cura párroco y á dos Vocales obreros, para que asistieran al acto de la constitución de la nueva Junta, y que, por consiguiente, en unión de los demás individuos que constituían la Junta que por dicho procedimiento se había modificado, elevaba un recurso ante la Autoridad gubernativa, protestando del hecho de que estando interpuesto ese recurso y en tramitación, continuaba funcionando la nueva Junta local, contra lo prevenido legalmente en estos casos:

Resultando que en 12 de Enero último el Gobernador civil ordenó al Alcalde de Sot de Ferrer que habiendo contravenido lo establecido en la Real orden de 7 de Octubre de 1908, que dispone que cuando se produzcan reclamaciones contra la validez de las elecciones continúen en sus puestos los Vocales á quienes correspondía cesar, interin se resuelvan aquéllas, quedará sin efecto la toma de posesión de los nombrados últimamente, continuando los que constituían la Junta anterior:

Resultando que en el expediente formado por la Alcaldía, sobre renovación de la Junta local, en virtud de las Reales órdenes de 3 de Agosto de 1904 y 7 de Octubre de 1908, figuran los siguientes documentos: edicto disponiendo que se efectúe el sorteo previo para fijar el número de Vocales á quienes correspondía cesar el día 14 de Noviembre á las nueve

de la mañana, y ordenando la exposición del edicto para conocimiento del público el día 4 del mes indicado; acta del sorteo efectuado en la fecha y hora señaladas, con la diligencia de publicación correspondiente; disposición de la Alcaldía señalando el día 27 de Noviembre á las nueve de su mañana, para efectuar la elección de dos Vocales patronos y tres suplentes, y á las diez del mismo día para llevar á efecto la de un Vocal obrero y tres suplentes, teniendo en cuenta que al designar la Junta anterior no se eligieron suplentes de la clase patronal ni de la obrera; un ejemplar impreso del edicto fijado al público, anunciando la fecha, hora y local para verificar la elección antes citada; acta de la elección de los Vocales patronos, propietarios y suplentes, en la que se consigna no haberse suscitado reclamación ni protesta alguna acerca de la votación y el escrutinio, á la que se acompaña la relación de concurrentes de la clase patronal; acta de la elección de Vocales obreros, propietarios y suplentes, con igual declaración de no haberse formulado reclamación alguna, y la relación de votantes; edicto disponiendo que se expongan al público copias de las actas de las elecciones verificadas, y una copia del acta de constitución de la primera Junta local de Reformas Sociales, efectuada el 20 de Agosto de 1906:

Resultando que en 21 de Enero último, el Gobernador civil de la providencia resolvió el recurso interpuesto ante su Autoridad por D. Pedro Lafuente y otros, anulando la elección protestada y disponiendo:

1.º Que continúe funcionando la Junta anterior hasta que se practique y apruebe definitivamente la nueva elección.

2.º Que se efectúe un nuevo sorteo previo, ante la Junta local en pleno, para determinar el número de Vocales, de las dos clases, á los que corresponde cesar en sus cargos; y

3.º Que el sorteo en detalle se haga en sesión convocada al efecto con la precisa antelación y con toda la publicidad posible, haciéndose la debida notificación á cada uno de los Vocales á quienes corresponda cesar:

Resultando que el Gobernador civil fundó su providencia en que el sorteo de los Vocales de la Junta, debe hacerse reunidos en sesión todos los que forman parte de la misma, previa citación personal, porque sin esta formalidad faltan las garantías que aseguren que se ha celebrado el sorteo ó sorteos, en condiciones de imparcialidad, y en que la convocatoria para la elección debe reunir las condiciones de la necesaria publicidad, no bastando la publicación de edictos, que no es por sí sola suficiente garantía, siendo ésta más completa si se dirige á todos los Vocales de la Junta la oportuna notificación personal de la providencia de la Alcaldía, señalando día y hora para la elec-

ción, ya que no se publique el edicto en el *Boletín Oficial*.

Considerando que resulta demostrado que al acto del sorteo previo para el señalamiento del número de Vocales de ambas clases, patronal y obrera, así como al del efectuado para conocer los nombres de aquellos á quienes correspondía cesar, no asistió en pleno la Junta local de Sot de Ferrer, hallándose desprovistos, por lo tanto, de la debida garantía los referidos sorteos, y constituyendo, además, la celebración de un acto de esa importancia, en semejantes condiciones, una infracción evidente de la regla décimotercera de la Real orden de 3 de Agosto de 1904, que dispone que «para que los acuerdos adoptados por las Juntas locales y provinciales tengan fuerza legal, es preciso que hayan sido tomados por la mitad más uno del total de individuos que las forman»; entendiéndose que esta prescripción se refiere á la reunión celebrada en virtud de primera citación, ya que está prevenido que cuando no pueda celebrarse por falta de asistencia de los Vocales, se efectuará una segunda, siempre previa la oportuna citación, en la que los acuerdos adoptados serán válidos, sea cual fuere el número de Vocales asistentes:

Considerando que no es posible admitir la protesta formulada por los recurrentes contra la constitución de la Junta local de 1906, puesto que, funcionando ésta desde aquella fecha sin que se haya presentado reclamación alguna, se ha creado un estado de derecho contra el cual no cabe recurrir:

Vistas las disposiciones vigentes, oído en pleno el Instituto de Reformas Sociales y de acuerdo con su informe,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer:

1.º Que se confirme la providencia del Gobernador civil de Castellón anulando las elecciones de la Junta local de Reformas Sociales de Sot de Ferrer, efectuadas el 27 de Noviembre de 1908; y

2.º Que se celebre la nueva elección, ajustándose estrictamente á los procedimientos legales vigentes, continuando en funciones hasta que dicha elección se verifique, la Junta anterior.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 8 de Agosto de 1909.

CIERVA.

Señor Gobernador civil de Castellón.

El artículo 2.º de la Ley de 22 de Febrero último, aplazando la renovación bienal de las Diputaciones, establece que el Gobierno fijará la fecha en que dichas elecciones habrán de tener lugar dentro de los seis meses subsiguientes al día en que se celebraron las últimas municipales.

En su vista, y para el más exacto cumplimiento del precepto legal citado,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer lo siguiente:

1.º Las elecciones de renovación de las Diputaciones, que debieron celebrarse en la primera quincena de Marzo último y fueron aplazadas por la Ley anteriormente citada, se verificarán el domingo 24 de Octubre próximo.

2.º Se cubrirán también en las mismas elecciones las vacantes que existan con carácter definitivo por acuerdo de las Diputaciones, en la forma prevenida al efecto por la ley Provincial.

3.º El procedimiento electoral se ajustará á lo prevenido en el Real decreto de 9 del corriente, adaptando la ley Electoral de 8 de Agosto de 1907 á dichas elecciones provinciales.

4.º Los Gobernadores, teniendo en cuenta lo ordenado en el artículo 59 de la ley Provincial y en el 13 del Real decreto de adaptación citado, publicarán en el *Boletín Oficial* del día 3 de Octubre próximo la convocatoria de la elección, para que ésta tenga lugar en la fecha señalada anteriormente, especificando los distritos donde deba verificarse por renovación bienal ó por vacantes, y comunicando las instrucciones que crean pertinentes al caso.

5.º En armonía con lo prevenido en el artículo 2.º del Real decreto de 19 de Junio de 1900, los Diputados electos tomarán posesión el primer día útil del mes de Diciembre próximo.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y exacto cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 27 de Septiembre de 1909.

CIERVA.

Ilmo. Sr.: Para formar parte de los Tribunales que en Madrid y en Barcelona han de constituirse el día 1.º de Octubre próximo para juzgar las oposiciones de Ordenanzas del Cuerpo de Vigilancia que fueron convocadas por Real orden de 12 de Mayo último,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido á bien designar para constituir el Tribunal de Madrid: como Presidente, al Ilmo. Sr. Don Ramón Martín Bernal, Jefe de Administración Civil en este Ministerio, y como Vocales, á D. Juan Fernández Sougel, Capitán de la Guardia Civil, y á D. Alberto Fernández Salamanca, Jefe de Negociado del Gobierno Civil de esta provincia, que actuará como Secretario; y para constituir el de Barcelona: como Presidente, á D. José Dié y Más, Jefe de Administración Civil, Secretario del Gobierno de aquella provincia, y como Vocales, á don Manuel Albert López, Capitán de la Guardia Civil de la Comandancia de esa capital, y á D. José Azcárraga, Jefe de Negociado del Gobierno Civil de la misma provincia, que actuará como Secretario.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 27 de Septiembre de 1909.

CIERVA.

Señor Subsecretario de este Ministerio.

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido á bien disponer que cese V. I. en el despacho ordinario del Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes, que se le encomendó, durante mi ausencia de esta Corte, por Real orden de 9 del corriente mes.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 27 de Septiembre de 1909.

R. SAN PEDRO.

Señor Subsecretario de este Ministerio.

ADMINISTRACIÓN CENTRAL

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

INSPECCIÓN GENERAL DE SANIDAD EXTERIOR

Según noticias oficiales recibidas en este Centro, han sido declarados oficialmente dos casos de cólera morbo, uno seguido de defunción, en Pokalma, Prusia Oriental, cerca de Russ, en relación con el río de este nombre, que desemboca en el golfo Kuvishes-Haff.

Lo que se hace público para conocimiento de las Autoridades sanitarias y Casas navieras cuyos buques toquen en puertos españoles.

Madrid, 27 de Septiembre de 1909.—El Inspector general, P. A., Eloy Bejarano. Señores Gobernadores civiles de las provincias marítimas y Comandantes generales de Ceuta, Melilla y Campo de Gibraltar.

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

Subsecretaría.

ORDEN CIRCULAR

Para establecer la conveniente uniformidad en los partes mensuales de asistencia á Clase del Profesorado, que los Jefes de los Centros docentes están obligados á remitir al Ministerio en cumplimiento del artículo 1.º del Real decreto de 11 de Agosto de 1904, y en relación con lo prevenido en la Circular de 21 de Agosto de 1908, y con el fin de que al propio tiempo se consignen con la debida claridad en las casillas correspondientes los datos necesarios que han de servir después para las anotaciones estadísticas,

Esta Subsecretaría ha dispuesto que los Rectores de las Universidades y Directores de los demás Establecimientos docentes, se ajusten desde 1.º de Octubre próximo para la observancia de dicho precepto reglamentario, al modelo que se inserta en el Anexo número 2, del cual habrán de remitir dos ejemplares á este Ministerio, para que uno de ellos quede en el Negociado respectivo, y el otro pase á la Sección de Estadística á los efectos procedentes.

Lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 9 de Septiembre de 1909.—El Subsecretario, Silió.

A los Rectores de las Universidades del Reino y Directores de todos los demás Centros docentes.